El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia - 13 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-18-000-2017-00007-00

Accionante: MARÍA SOLEDAD RESTREPO DE GÓMEZ

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [L]a pretensión de la accionante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

PARA ADOLESCENTES

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 615 del 13 de julio de 2017. H: 4:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-18-000-2017-00007-00 |
| **Accionante:**  | María Soledad Restrepo de Gómez  |
| **Accionado:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes  |
| **Decisión:**  | Declara hecho superado  |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA SOLEDAD RESTREPO DE GÓMEZ**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PEREIRA**, invocando la vulneración de sus derechos fundamentales como adulto mayor.

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a los hechos narrados por la parte accionante y demás información obrante en el expediente, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad adelantó un proceso penal en contra de la adolescente Maira Fernanda Escobar López, consecuencia del cual hoy en día se encuentra recluida en el Centro de Detención para Menores Marceliano Ossa.

La joven Maira Fernanda es madre de la menor Manuela Gómez Escobar, de tres años de edad, pero dadas las circunstancias de internamiento de la progenitora, ha sido la señora María Soledad Restrepo de Gómez, en calidad de bisabuela quien ha tenido que hacerse cargo de la menor.

Indica la accionante que para ella es muy difícil asumir el cuidado de la pequeña, debido a su avanzada edad (83 años), y a una patología denominada “escoriosis” que padece, y que le impide movilizarse con facilidad.

Por lo tanto, considera que debe ser la madre de la niña quien se encargue de ella. De este modo, circunscribe la solicitud de la presente acción constitucional, en solicitar la libertad de Maira Fernanda para que pueda velar por el cuidado de su hija.

Además, puso en conocimiento que a Maira se le diagnosticó una enfermedad llamada “soplo holositolico”, y es por esto que debe permanecer en su casa para que se le faciliten los tratamientos médicos.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 29 de junio del año avante, y por medio de auto del día siguiente se avocó su conocimiento, previo a lo cual se estableció que el Juzgado que adelantó el proceso penal en contra de Maira Fernanda Escobar López fue el Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, como consta en la constancia suscrita por la Auxiliar de Magistrado (fl 9).

Por lo tanto, se admitió la acción constitucional en contra del aludido Juzgado, y en el mismo proveído se ordenó la vinculación oficiosa de Maira Fernanda Escobar López y Jorge Iván Gómez Moreno, padres de la menor Manuela Gómez Escobar, igualmente a quien fungió como abogado de Maira Fernanda al interior del proceso penal, y a la Defensoría de Familia por intermedio del ICBF.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PEREIRA:** la titular del Despacho informó en su respuesta que allí se tramitó el proceso penal en contra de Maira Fernanda Escobar López, por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, dentro del cual se resolvió el 28 de junio de 2016 sancionarla con internamiento en medio semi-cerrado, por el término de 12 meses.

Expuso que de forma posterior, recibió reporte negativo por parte de Hogares Claret, donde le indicaron que la adolescente presentaba dificultad en el cumplimiento de la sanción, y que además no cuenta con figuras parentales y de autoridad que ejerzan control sobre su proceso. También se informó que era madre de una menor de dos años, que se encontraba bajo el cuidado de su padre y familia extensa por línea paterna.

Más adelante se citó a Maira para entrevista privada, pero no asistió; aunado a ello, el informe de seguimiento realizado por la asistente social no es muy favorable, pues señala que ella *“permanece en la calle, duerme donde los vecinos, su progenitora se encuentra privada de la libertad, tiene un hijo que le fue retirado por el ICBF…”*. Después se acercó con su acudiente al Despacho, y se comprometió a asistir al programa de Hogares Claret a partir del 20 de septiembre de 2016.

A pesar de lo anterior, se siguieron recibiendo reportes negativos por parte de esta última institución, lo que motivó al Despacho a privarla de la libertad por incumplimiento el día 24 de noviembre de 2016, haciéndose efectiva su aprehensión el 20 de junio del año que transcurre.

Al día siguiente se hizo presente en el Juzgado la señora María Soledad Restrepo, quien solicitó la libertad de Maira, pues tiene una bebé de tres años, también informó que la joven estaba en situación de calle con su progenitora, y que la bebé siempre ha estado con la ella (abuela). Ante dicha información se requirió a la defensora del ICBF el 21 de junio de 2017 para que realizara una evaluación de la situación de Maira, que permita establecer su entorno familiar y el de su menor hija, para de esta manera, poder buscar la mejor decisión para el bienestar de las dos.

Por lo tanto, solicita ese Juzgado que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que se están realizando por su parte todas las gestiones necesarias para determinar cuál es la situación real de Maira y analizar la posibilidad de modificar la privación de la libertad, lo cual depende del resultado de la visita que realizará el grupo interdisciplinario del ICBF a la residencia de las menores.

**DOCTORA LUDIS SENIT UTRIA ARROYO, DEFENSORA DE MAIRA FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ:** Reafirmó lo dicho por el Juzgado fallador, en cuanto a la sanción de internamiento en medio semi-cerrado impuesta a Maira Fernanda, que después tuvo que ser modificada por privación de la libertad por incumplimiento de la sanción.

Explica que, aunque en el caso de su representada se reúnen los requisitos de ley para que se le haya impuesto la privación de su libertad, también es cierto que la señora María Soledad no está en condiciones de encargarse del cuidado de su bisnieta, debido a su avanzada edad y quebrantos de salud. Por lo tanto solicitó que se declare la procedencia de la acción constitucional y se ordene variar la sanción impuesta a Maira Fernanda, atendiendo el principio de progresividad de las sanciones, la finalidad pedagógica que prevé el Código de Infancia y Adolescencia, y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Informa que en entrevista con la adolescente, esta le informó que si se le brinda la oportunidad de compartir de nuevo con su hija, se compromete a cumplir la sanción y continuar con el proceso de rehabilitación y resocialización.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL RISARALDA**: realizó un recuento de lo ocurrido durante el proceso penal que se adelantó en contra de Maira Fernanda, y de su contexto social y familiar, de lo cual se desprende que ella no cuenta con una red de apoyo familiar, pues su progenitora también es consumidora de sustancias psicoactivas y se menciona que ha estado privada de la libertad por expendio de dichas sustancias.

Ha sido la familia de su ex pareja sentimental, y padre de su hija, quien la ha acogido durante el proceso, especialmente la señora María Soledad Restrepo de Gómez, hoy accionante, lugar donde además se han hecho cargo de la niña, pues su carencia de medios y condiciones para velar por ella, se lo han impedido.

También se indica que de forma posterior Maira Fernanda dejó de vivir con dicha familia, pues al parecer el padre de su hija ejercía violencia doméstica sobre ella, y es consumidor de sustancias psicoactivas, incluso existe una denuncia en su contra por violencia intrafamiliar y lesiones personales.

Posteriormente fue declarada penalmente responsable, imponiéndosele sanción de “semi-cerrado”, pero en el acta de reunión de seguimiento, hay constancia de que ella no se estaba haciendo presente al programa. Al parecer fue intermitente en sus asistencias al mismo, acudiendo de forma temporal y ausentándose durante otros lapsos de tiempo, evidenciándose una falta de compromiso por su parte y una renuencia a cumplir con su responsabilidad legal.

Afirma que Maira Fernanda requiere un espacio para que el equipo interdisciplinario la evalúe, y de ser necesario la remita a un tratamiento psiquiátrico para poder determinar si cuenta con las habilidades para ejercer su rol de madre. Pero por ahora es oportuno que continúe internada durante un término prudencial, para que asuma las consecuencias de la comisión de la conducta punible y evitar la reincidencia en el mismo.

Por último, concluye que en lo referente a la solicitud de la acción constitucional, se debe precisar que según las intervenciones realizadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia

Se determinó que ella no ha ejercido su labor de madre durante los tres años de vida de su hija, no tiene un proyecto de vida garantista de sus derechos, ni tiene una familia que se encuentre interesada en acompañar el cuidado de la vida, pues su progenitora se encuentra privada de la libertad, y el padre de su hija quien la ha violentado físicamente, vive en el mismo medio familiar que la accionante, la señora María Soledad.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Se deberá establecer en el presente asunto, si es posible conceder a través de este mecanismo constitucional la libertad solicitada en favor de Maira Fernanda Escobar Gómez.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Caso concreto:**

De acuerdo a lo obrante en el expediente, se tiene que la señora María Soledad Restrepo de Gómez acudió a este mecanismo constitucional, a fin de que se ordenara la libertad de la adolescente Maira Fernanda Escobar Gómez, quien fuera sancionada por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, al interior de un proceso penal por tráfico de estupefacientes; ello con el fin de que estando en libertad pueda hacerse cargo de su menor hija, pues aunque ella como bisabuela de la misma ha asumido sus cuidados, se ha visto muy limitada debido a su avanzada edad y diferentes quebrantos de salud que padece, por lo que considera que debe ser su progenitora quien se responsabilice de la niña.

Como se indicó en párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolecentes se pronunció inicialmente frente a la presente acción constitucional, indicando que una vez enterado de las condiciones especiales en cuanto al entorno familiar de la adolescente sancionada, estaba realizando las gestiones pertinentes para determinar si había lugar a modificar la privación de libertad que se le impuso, lo que sucedería una vez la se realizara una evaluación del caso concreto por parte del grupo interdisciplinario del ICBF a la residencia de las menores.

De forma posterior, se recibió un nuevo informe por parte del mencionado Despacho judicial, con fecha del 6 de julio de 2017, obrante a folio 51 del expediente, donde da a conocer que mediante auto interlocutorio No. 238 del 6 de julio del año avante resolvió concederle la libertad a Maira Fernanda Escobar Gómez, en atención al estudio de sus situaciones personales y familiares, y al quedar establecido que es madre de una menor de tres años, lo que a su consideración “sugiere su estadía en otro escenario terapéutico”. Actuar que estuvo dentro del marco de sus competencias por ser el juez natural de conocimiento.

Tal circunstancia deja entrever, sin necesidad de hacer un análisis más profundo, que la pretensión de la accionante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[2]](#footnote-2)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Séptima de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA SOLEDAD RESTREPO DE GÓMEZ** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PEREIRA**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

**JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA**

Secretario

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)